



**INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL
COMISIÓN DE ASOCIACIONES POLÍTICAS**

EXPEDIENTE: IEDF-QCG/008/2010.

PROMOVENTE: CIUDADANA MARÍA DE JESÚS BARRÓN LÓPEZ.

PROBABLE RESPONSABLE: PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

DICTAMEN

México, Distrito Federal, a trece de abril de dos mil once.

VISTO el estado procedimental que guardan las constancias que integran el expediente al rubro citado, y

R E S U L T A N D O:

1. Mediante escrito presentado en las Oficinas de la Dirección Distrital XXX del Instituto Electoral del Distrito Federal, el catorce de octubre de dos mil diez, la ciudadana María de Jesús Barrón López denunció presuntos hechos constitutivos de faltas en materia electoral cometidos, entre otros, por el Partido de la Revolución Democrática con motivo del Proceso de Elección de Comités Ciudadanos y Consejos de los Pueblos en la Colonia Francisco Villa, Delegación Iztapalapa.
2. Por acuerdo de quince de octubre de dos mil diez, el Secretario Técnico Jurídico de la Dirección Distrital XXX del Instituto Electoral del Distrito Federal, acordó tener por presentado el escrito de inconformidad; ordenó integrar el expediente; y registrar en el Libro de Gobierno con la clave IEDF-DDXXX-PSA/02/2010; asimismo, determinó escindir el expediente en la parte concerniente a las presuntas infracciones cometidas por el Partido de la Revolución Democrática, para que en el ámbito de su competencia esta autoridad determine la existencia de posibles infracciones por parte del presunto responsable, por probables violaciones a la normatividad en materia electoral.
3. Por oficio identificado con la clave DD/XXX/303/2010 de quince de octubre de dos mil diez, el ciudadano Rolando Zavaleta Arguello, Coordinador Distrital de la Dirección Distrital XXX del Instituto Electoral del Distrito Federal, remitió el expediente integrado con motivo de dicha

inconformidad presentada en la sede de ese órgano desconcentrado, la que motiva el presente legajo.

4. Mediante oficios identificados con las claves IEDF-SE/QJ/182/2010 e IEDF-SE/QJ/183/2010 de veintiuno de octubre del año próximo pasado, el Secretario Ejecutivo instruyó a los Titulares de las Unidades Técnicas de Servicios Informáticos y Asuntos Jurídicos, respectivamente, a efecto de que, practicasen conjuntamente la diligencia de inspección ocular a diversas páginas de Internet ofrecidas por el denunciante.

5. El diez de noviembre de dos mil diez, se llevo a cabo la diligencia de inspección ocular a diversas páginas de Internet ofrecidas por el denunciante, levantándose para tal efecto acta circunstanciada.

6. Mediante proveído de diecinueve de noviembre de dos mil diez, la Secretaría Ejecutiva de este Instituto Electoral, determino formar e integrar el expediente de queja respectivo, al que se le asignó la clave **IEDF-QCG/010/2010**; asimismo, ordenó turnar el presente expediente por razón de la materia y los hechos denunciados a esta Comisión Permanente de Asociaciones Políticas del Consejo General de este Instituto Electoral, para que en el ámbito de su competencia realice las diligencias necesarias para la sustanciación del procedimiento de queja.

7. Mediante oficio número IEDF-SE/QJ/185/2010, el Secretario Ejecutivo de este Instituto Electoral local, puso a disposición de esta Comisión Permanente de Asociaciones Políticas, el expediente en que se actúa, para los efectos legales conducentes.

8. El siete de diciembre de dos mil diez, esta Comisión Permanente de Asociaciones Políticas celebró su Décimo Segunda Sesión Ordinaria en la que, entre otros Acuerdos, adoptó el identificado con número 12ª.Ord.4.12.10, por el cual dicha instancia colegiada asumió su competencia para conocer los hechos denunciados en la queja de mérito y, por lo tanto, admitió la queja e instruyó al Secretario Ejecutivo

para emplazar al ciudadano al Partido de la Revolución Democrática como presunto responsable, otorgando un plazo de cinco días hábiles para que alegará lo que a su derecho conviniera respecto de los hechos denunciados y aportará los elementos de prueba pertinentes respecto de la queja instaurada en su contra. El emplazamiento de mérito fue practicado el catorce de diciembre de dos mil diez, a los ciudadanos Miguel Ángel Vásquez Reyes y/o Antonio Alemán García, en su carácter de representante propietario y suplente, respectivamente, del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, lo que se materializó mediante oficio IEDF-SE/QJ/198/10.

9. Mediante escrito de seis de enero de dos mil once, suscrito por el ciudadano Miguel Ángel Vásquez Reyes, en su carácter de Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática, produjo contestación a la denuncia presentada en su contra, manifestando las consideraciones de hecho y de derecho que estimó convenientes.

10. Mediante acuerdo de veinticuatro de febrero de dos mil once, esta Comisión Permanente de Asociaciones Políticas del Instituto Electoral del Distrito Federal, aprobó la admisión de todas las pruebas que fueron ofrecidas por las partes. Una vez agotadas todas las diligencias ordenó el cierre de instrucción y la elaboración del proyecto de Dictamen y anteproyecto de Resolución correspondientes, los cuales, una vez aprobados por dicho cuerpo colegiado, fueran sometidos a la consideración del órgano superior de dirección de este Instituto.

11. En este orden de ideas, y toda vez que el presente expediente ha quedado en estado de dictar resolución, por lo que con fundamento en los artículo 175, fracción IV del Código Electoral del Distrito Federal; y 67 del reglamento para la Sustanciación de las Quejas Administrativas del Instituto Electoral del Distrito Federal, esta Comisión Permanente de Asociaciones Políticas del Instituto Electoral del Distrito Federal,



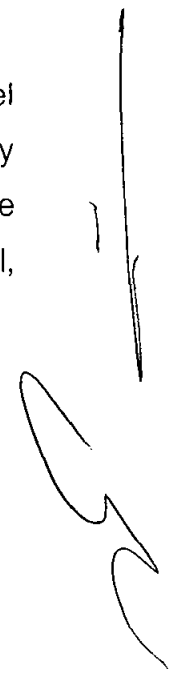
formula el presente Dictamen con la finalidad de someterlo a la consideración del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, para que resuelva en lo conducente el asunto en estudio, con base en los siguientes,

CONSIDERANDOS:

I. COMPETENCIA. Con fundamento en los artículos 120, párrafos cuarto, quinto y sexto, 123, párrafo primero, 124, párrafo primero y 136 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, artículos 1, párrafos primero y segundo, fracciones I, II, III, IV, V y VI, 2, párrafo primero, 96, 97, fracción I, 100, fracciones I y III, y 175 del Código Electoral del Distrito Federal vigente hasta el veinte de diciembre de dos mil diez, 1, 3, 4, 8, 9, 13, 17, 18, 39 y 67 del Reglamento para la Sustanciación de Quejas Administrativas del Instituto Electoral del Distrito Federal, esta Comisión Permanente de Asociaciones Políticas del Instituto Electoral del Distrito Federal es competente para conocer y dictaminar el presente asunto, habida cuenta que se trata de una queja promovida por una ciudadana de nombre María de Jesús Barrón López en contra de una asociación política, en la especie, el Partido de la Revolución Democrática, por la posible comisión de conductas que, a su juicio, constituyen violaciones graves a la normatividad electoral y, por ende, faltas sancionables en sus términos.

II. NORMAS APLICABLES. Es oportuno mencionar, que en el presente dictamen serán aplicables las disposiciones del Código Electoral del Distrito Federal vigente hasta el veinte de diciembre de dos mil diez, así como las de las disposiciones reglamentarias expedidas con motivo de ese ordenamiento comicial.

Lo anterior, obedece al hecho de que el Artículo Noveno Transitorio del Decreto mediante el que se expide el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal, publicado el veinte de ese mismo mes y año en la Gaceta Oficial del Distrito Federal,



establece que los procedimientos administrativos y jurisdiccionales que se hayan iniciado durante la vigencia del Código Electoral del Distrito Federal publicado el diez de enero de dos mil ocho en la Gaceta Oficial del Distrito Federal y vigente hasta el veinte de diciembre de dos mil diez, deberán concluirse conforme a dicho ordenamiento.

Ello es así, pues es de explorado derecho, que debe ser aplicado el cuerpo legal vigente al momento de la realización de los hechos motivo de análisis, ya que realizar lo contrario, significaría infringir lo previsto por el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que imposibilitan la aplicación de una ley de manera retroactiva.

III. PROCEDENCIA DE LA QUEJA. Para que esta autoridad electoral esté en condiciones de valorar el fondo del presente asunto y dictaminar lo que resulte procedente respecto de la denuncia presentada por la ciudadana María de Jesús Barrón López, es menester constatar si en la especie se satisfacen los presupuestos normativos y procesales de la vía, ya que sin éstos, no puede ser iniciado válidamente, ni tramitarse con eficacia jurídica un determinado procedimiento.

En el entendido de que las normas contenidas en el Código Electoral del Distrito Federal, son de orden público e interés general, según dispone el artículo 1º, párrafo primero del propio ordenamiento, el análisis de los mencionados presupuestos procede de oficio o a petición de parte.

En lo conducente, resulta aplicable la jurisprudencia **J.01/99**, sustentada por el Pleno del Tribunal Electoral del Distrito Federal, que se transcribe a continuación:

"IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS POR EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL. Previamente al estudio de los agravios formulados a través de los medios de impugnación



que regula el Código Electoral del Distrito Federal, este Tribunal debe analizar las causales de improcedencia que en la especie puedan actualizarse, por ser su examen preferente y de orden público, de acuerdo con lo dispuesto por el párrafo primero del artículo 1º del Código Electoral del Distrito Federal.

Recurso de apelación TEDF-AP-001/99. Partido Acción Nacional. 30 de marzo de 1999. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Estuardo Mario Bermúdez Molina. Secretaria de Estudio y Cuenta: Nohemí Reyes Buck.

Recurso de apelación TEDF-REA-008/99. Partido Revolucionario Institucional. 24 de junio de 1999. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Rodolfo Terrazas Salgado. Secretario de Estudio y Cuenta: Alejandro Juárez Cruz.

Recurso de apelación TEDF-REA-011/99. Socorro Aparicio Cruz. 24 de junio de 1999. Mayoría de tres votos. Ponente: Estuardo Mario Bermúdez Molina. Secretaria de Estudio y Cuenta: Nohemí Reyes Buck."

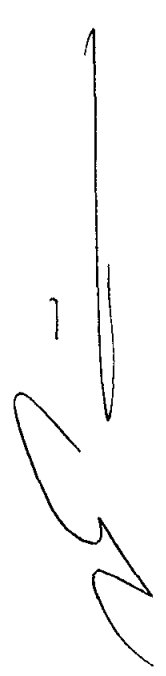
Sobre el particular, es de apuntar que el artículo 175, párrafos primero y segundo del Código Electoral del Distrito Federal prevé, en esencia, el derecho que asiste a cualquier persona para denunciar ante la autoridad electoral administrativa, presuntas violaciones a la normativa electoral, a efecto de que ésta desarrolle la investigación a que haya lugar.

Para tal efecto, es necesario que quien promueva la queja realice una narración de hechos, es decir, una descripción sucinta de ciertas actividades o conductas (acciones u omisiones) imputables a una asociación política, por actos propios o de sus militantes, que, a su juicio, deban investigarse por la autoridad electoral.

Las afirmaciones puestas en conocimiento de la autoridad deben, en principio, generar un mínimo de credibilidad sobre la existencia de las conductas denunciadas, lo cual se logra mediante la referencia a hechos que pudieron haber ocurrido en un tiempo y lugar determinados, conforme a cierto modo de ejecución.

Basta con que el autor de la queja aporte datos inherentes a la forma de comisión del ilícito y el momento de su ejecución, o bien, detalles que pudieran ser útiles para la identificación de las personas vinculadas a

1



los hechos, a las cosas en que recayeron las acciones o a los instrumentos supuestamente empleados, entre otros.

Esos hechos deben suponer el incumplimiento de alguna de las obligaciones que establece el Código Electoral del Distrito Federal vigente hasta el veinte de diciembre de dos mil diez, a cargo de las asociaciones políticas, o bien, la violación de alguna prohibición contemplada en el propio ordenamiento. Esto es, la queja debe versar sobre presuntas infracciones o faltas que de conformidad con la normatividad aplicable, deben sancionarse.

En atención a que el procedimiento administrativo contemplado en el citado artículo 175, tiene como finalidad verificar que las asociaciones políticas se conduzcan por los cauces legales, no cabe que esta autoridad electoral investigue hechos que no revistan el carácter de ilícitos o agote un procedimiento carente de objeto concreto, susceptible de transformarse en una pesquisa general y, por consiguiente, arbitraria.

Con la denuncia, además, quien la promueva debe aportar medios de prueba idóneos y suficientes para presumir la existencia de los hechos que solicita sean investigados. Esta previsión no implica que el quejoso acredite de modo fehaciente la infracción denunciada, solamente entraña la carga para que éste presente a la autoridad de conocimiento, elementos de convicción encaminados a acreditar, al menos en grado indiciario, la comisión de los hechos motivo de su denuncia.

La valoración primigenia y adminiculada de los elementos enunciados, permite a esta autoridad establecer la viabilidad de la investigación solicitada y, en vía de consecuencia, determinar si ha lugar a iniciar o no el procedimiento correspondiente.

No pasa inadvertido que, al tratarse de un procedimiento de investigación, la actividad de este Instituto Electoral no se circunscribe a



la simple valoración de las consideraciones de hecho y elementos de convicción aportados por quienes intervienen en el procedimiento, sino que en ejercicio de las atribuciones que le asisten, válidamente puede ordenar la realización de diligencias de previas para allegarse de datos que le permitan verificar de forma racional la viabilidad de los hechos denunciados y, así, estar en condiciones de emplazar a persona o partido alguno. Consecuentemente, la práctica de esas diligencias impide que se generen actos de molestia a los gobernados, sin que la autoridad cuente con elementos suficientes sobre la presunta responsabilidad del indiciado.

Orienta este criterio, la tesis de jurisprudencia S3ELJ 64/2002, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto es el siguiente:

“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL PARA LA ATENCIÓN DE QUEJAS SOBRE EL ORIGEN Y LA APLICACIÓN DE LOS RECURSOS DERIVADOS DEL FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. ES ESENCIALMENTE INQUISITIVO.—Conforme a los artículos 3o., 4o., 5o., 6o. y 7o. del Reglamento que establece los lineamientos aplicables en la integración de los expedientes y la sustanciación del procedimiento para la atención de las quejas sobre el origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos y agrupaciones políticas, el procedimiento administrativo sancionador electoral previsto en dicho reglamento se rige predominantemente por el principio inquisitivo, pues una vez que se recibe la denuncia, corresponde a las autoridades competentes la obligación de seguir con su propio impulso el procedimiento por las etapas correspondientes, según lo prescriben las normas legales y reglamentarias; además de que se otorgan amplias facultades al secretario técnico de la Comisión de Fiscalización en la investigación de los hechos denunciados, las cuales no se limitan a valorar las pruebas exhibidas por el partido denunciante, ni a recabar las que posean los órganos del instituto, sino que le impone agotar todas las medidas necesarias para el esclarecimiento de los hechos planteados. La aplicación del principio dispositivo al procedimiento en cuestión se encuentra esencialmente en la instancia inicial, donde se exige la presentación de un escrito de queja que cumpla con determinadas formalidades, y se impone la carga de aportar elementos mínimos de prueba, por lo menos, con valor indiciario.

Tercera Época:
Recurso de apelación. SUP-RAP-050/2001.—Partido Revolucionario Institucional.—7 de mayo de 2002.—Unanimidad de votos.



Recurso de apelación. SUP-RAP-054/2001.—Partido de la Revolución Democrática.—7 de mayo de 2002.—Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-011/2002.—Partido de la Revolución Democrática.—11 de junio de 2002.—Unanimidad de votos”.

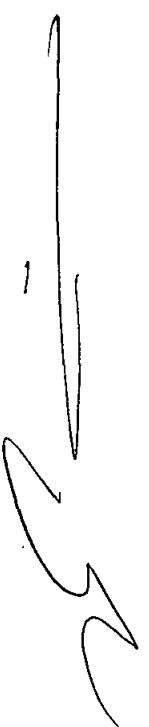
Precisado lo anterior, esta autoridad determina que la queja presentada por la ciudadana María de Jesús Barrón López satisface los extremos referidos, en virtud que:

a) En el escrito inicial, la promovente narra hechos y precisa las circunstancias de tiempo, lugar y modo, en la medida que se describen conductas cuya autoría es atribuida al Partido de la Revolución Democrática, por conducto de la organización denominada “Coordinación de Participación Comunitaria”, así como de los ciudadanos Valentina Valia Batres Guadarrama, Lenia Batres Guadarrama, Luis Domínguez Salas, Carlos Reyes Gámiz y Froylán Yescas Cedillo, relativas a una presunta injerencia en la organización, integración, promoción y propaganda de diversas formulas contendientes en la Delegación Coyoacán en esta Ciudad, para la Elección de Comités Ciudadanos y Consejos de los Pueblos 2010”.

b) Ese proceder, de manera presuntiva, entraña la trasgresión del artículo 117 de la Ley de Participación Ciudadana del Distrito Federal en relación con los diversos 26 y 221 del Código Electoral del Distrito Federal vigente hasta el veinte de diciembre de dos mil diez.

En efecto, los numerales antes descritos establecen que en los procesos de participación ciudadana, los partidos políticos deberán fungir como garantes de dicho proceso; por tanto, deberán conducir sus actividades dentro de los cauces legales y sus normas internas y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, quedando vedada su intervención por cualquier vía, respecto de las actividades de difusión que lleven a cabo las fórmulas

1



que contiendan en la elección de los comités ciudadanos y los consejos de los pueblos.

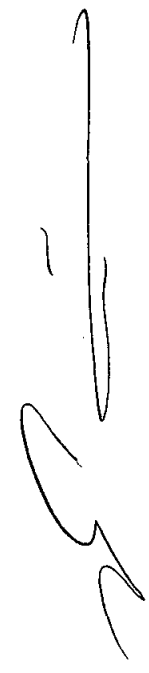
c) Del mismo modo, cabe apuntar que con objeto de acreditar sus aseveraciones, la promovente ofreció diversos medios de prueba, los cuales al ser analizados por este órgano administrativo electoral permitieron establecer, al menos en grado indiciario, la verosimilitud de los hechos denunciados.

d) Aunado a lo anterior, la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas, en su calidad de instancia sustanciadora del procedimiento en que se actúa, ordenó realizar diligencias preliminares tendentes a allegarse de mayores elementos de juicio, con base en los cuales proveyó la procedencia de la indagatoria.

Los componentes referidos, permiten arribar a la conclusión de que en el presente caso se satisfacen los presupuestos de la vía y, por tanto, ha lugar a analizar el fondo de la queja planteada con base en los elementos que obran en autos, a fin de que esta autoridad electoral resuelva si es procedente o no la pretensión de la quejosa.

No se omite referir que al desahogar el emplazamiento que se le hizo al presunto responsable, el Partido de la Revolución Democrática, por conducto de su representante propietario ante el Consejo General de este Instituto, solicitó desechar la investigación en que se actúa, debido a que, a su juicio, la denuncia carece de elementos constitutivos de violaciones a las disposiciones legales vigentes y aplicables en materia constitucional, electoral federal, local y normas complementarias en el Distrito Federal, lo que resulta inconducente, a la luz de los razonamientos vertidos por esta autoridad en párrafos precedentes, en relación con la satisfacción de los presupuestos procesales exigidos.

IV. MATERIA DEL PROCEDIMIENTO. Acto continuo, procede efectuar el análisis del escrito de queja que motiva la emisión de esta resolución,



así como de lo manifestado por el partido denunciado al desahogar el emplazamiento de que fue objeto, a fin de desprender los hechos y conductas denunciados y las excepciones y defensas opuestas, con independencia de se encuentren en un capítulo *ex profeso* o en uno diverso.

Con objeto de garantizar la observancia de los principios de exhaustividad y congruencia, es menester examinar detenida y cuidadosamente el escrito inicial de queja para advertir y, en la medida de lo posible, atender a la intención del promovente.

Al respecto, resulta orientador el criterio sostenido en las jurisprudencias emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a continuación se transcriben:

“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.—Tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el ocurso que contenga el que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación oscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el ocurso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-074/97.— Partido Revolucionario Institucional.—11 de septiembre de 1997.— Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-099/97.— Partido Acción Nacional.—25 de septiembre de 1997.— Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-058/99.— Partido del Trabajo.—14 de abril de 1999.—Unanimidad de votos.”

“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL. — Debe estimarse que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el

capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en el de los hechos, o en el de los puntos petitorios, así como el de los fundamentos de derecho que se estimen violados. Esto siempre y cuando expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o en todo caso realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-107/97.— Partido Revolucionario Institucional.—9 de octubre de 1997.— Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-041/98.— Partido de la Revolución Democrática.—26 de agosto de 1998.— Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-043/98.— Partido del Trabajo.—26 de agosto de 1998.—Unanimidad de votos.”

Así pues, del análisis practicado al escrito de queja, se advierte que la denunciante imputa al Partido de la Revolución Democrática, la realización de actos tendentes a intervenir en la elección de diversos comités ciudadanos que tuvo lugar en el mes de octubre del año próximo pasado, en el perímetro de la Delegación Coyoacán en esta Ciudad.

Para tal efecto, dicha parte refiere que el trece de octubre de dos mil diez, tuvo conocimiento que la fórmula 4 registrada para la elección del comité ciudadano en la colonia San Francisco Culhuacán, Ampliación San Francisco Culhuacán, estuvo realizando actividades promocionales con una propaganda que contenía en su extremo inferior derecho, un logotipo de una organización denominada “Coordinadora de Participación Comunitaria”.

Del mismo modo, refiere que dicha organización tiene como objetivo principal intervenir en el proceso de elección de los comités ciudadanos y consejos de los pueblos; asimismo, sostiene que dicha persona jurídica se encuentra integrada por servidores públicos y militantes del Partido de la Revolución Democrática.



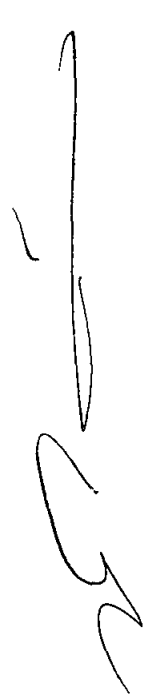
En este hilo discursivo, la quejosa refiere que el catorce de octubre de ese mismo año se percató que en diez colonias más, un número igual de fórmulas registradas estaban repartiendo propaganda con las mismas características, en la que era factible observar el logotipo y la denominación de la organización arriba aludida.

En estas condiciones, dicha parte sostiene que la intervención de esa organización compuesta por varios militantes destacados del partido señalado como responsable, trasgrede las disposiciones de la Ley de Participación ciudadana para el Distrito Federal, mismas que prohíben la intervención de los partidos políticos u organizaciones ciudadanas en estos ejercicios ciudadanos.

Por su parte, con motivo de su comparecencia a la presente indagatoria, el presunto infractor negó la comisión de la falta denunciada por esta vía, aduciendo que todas sus actividades se han desarrollado en el marco de las disposiciones legales.

Al respecto, dicha parte sostiene que las acusaciones formuladas en su contra son incapaces de demostrar la realización de actividades tendentes a obtener algún beneficio del proceso de elección vecinal aludido, puesto que en caso que hubiera habido las reuniones aludidas por la quejosa, las mismas tendrían un carácter eminentemente informativo y, por consiguiente, no estaban encaminadas a apoyar o denostar alguna de las fórmulas contendientes en esa elección.

En este hilo discursivo, el presunto infractor refiere que la propaganda a que alude la quejosa, no contiene elemento alguno que permita generar una liga con dicho instituto político; además, hace notar que de una revisión de los mensajes difundidos por la asociación involucrada, tampoco se hace alusión a un apoyo hacia planilla, candidato o partido alguno.



Por último, el presunto responsable sostiene que las actividades que pudiera estar desarrollando la organización aludida por la quejosa, no tendrían tintes electorales, sino que representarían el interés de encontrar solución a diversos problemas que tienen lugar en el seno de la comunidad; de ahí que si se acreditara que militantes de ese instituto político intervinieron en esa organización, no existiera causa legal para que se limitara su participación en esas actividades, ni mucho menos, un motivo de reproche hacia ese instituto político.

De lo antes precisado, esta autoridad electoral administrativa estima que la cuestión a dilucidar con motivo de la queja planteada se circunscribe a establecer si el Partido de la Revolución Democrática intervino o no en las elecciones de diversos comités ciudadanos en varias colonias de la Delegación Coyoacán, por conducto de la organización denominada "Coordinadora de Participación Comunitaria".

V. VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS. Previamente a ocuparse de las imputaciones en particular, es oportuno desglosar el material probatorio ofrecido por las partes, a fin de establecer su naturaleza, valor y alcance probatorios.

Tocante a las pruebas aportadas por el quejoso en el expediente de mérito, conviene señalar que fueron aportados y admitidos los siguientes medios de prueba, a fin de sustentar sus aseveraciones:

Sentado lo anterior, es importante clasificar las pruebas admitidas en el presente sumario, con el efecto de tener los elementos necesarios para determinar su valor legal.

1. LA DOCUMENTAL, consistente en copia certificada del Dictamen emitido por la XXX Dirección Distrital del Instituto Electoral del Distrito Federal, a través del cual se determina procedente el registro de cuatro fórmulas en la Colonia San Francisco Culhuacán Ampliación San

Francisco Culhuacán (EJ), clave 03-102, correspondiente al XXX Distrito Electoral del Distrito Federal para participar en la Elección de Comités Ciudadanos y Consejos de los Pueblos 2010;

2. LA DOCUMENTAL, consistente en copia certificada de un volante con propaganda elaborado por la Fórmula 4, para contender en la elección de Comités Ciudadanos y Consejos de los Pueblos 2010, en la Colonia San Francisco Culhuacán, Ampliación San Francisco Culhuacán;

3. LA INSPECCIÓN JUDICIAL, a las páginas de Internet: a) www.participacióncomunitaria.org; b) www.aldf.gob.mx/valentina-vallabates-guadarrama-79.html; c) <http://www.coyoacan.df.gob.mx/directorio/directorio.php>; d) <http://carlosreyesgamiz.blogspot.com/2009/06/quien-soy-permiteme-contarte-algo-sobre.html>; f) <http://mx.linkedin.com/in/leniabatres>; g) http://es.wikipedia.org/wiki/Lenia_Batres_Guadarrama; y h) <http://www.tuscandidatos.com/candidato/froylan-yescas-cedillo>;

4. LA DOCUMENTAL, consistente en copia certificada de los volantes relacionados con; a) Fórmula 10 correspondiente a la Colonia Unidad Habitacional Emiliano Zapata; b) Fórmula 6 correspondiente a la Colonia CTM (X) 10; c) Fórmula 5 correspondiente a la Colonia Ejido de San Francisco Culhuacán; d) Fórmula 1 correspondiente a la Colonia Carmen Serdán; e) Fórmula 1 correspondiente a la Colonia CTM VIII (8); f) Fórmula 3 correspondiente a la Colonia Viejo Ejido de Santa Ursula Coapa; g) Fórmula 8 correspondiente a la Colonia APR I; h) Fórmula 2 correspondiente a la Colonia Infonavit Culhuacán Zona I (CTM I); i) Fórmula 4 correspondiente a la Colonia Infonavit Culhuacán Zona 3 (CTM 3);

5. LA PRESUNCIONAL, legal y humana; y

6. LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.



Así pues, la pruebas admitida a la quejosa señaladas con el numeral 1 tiene el carácter de documental pública, por cuanto a que se trata de un documento expedido por funcionarios de este Instituto Electoral local, en ejercicio de sus funciones, el cual tiene pleno valor probatorio salvo prueba en contrario, de conformidad con lo establecido por el artículo 52, fracción I del Reglamento para la Sustanciación de Quejas Administrativas del Instituto Electoral del Distrito Federal, por lo que su valoración será en términos del diverso 66, fracción I del referido ordenamiento legal.

Caso contrario ocurre con las documentales marcadas con los numerales 2 y 4, habida cuenta que tienen el carácter de privadas, por lo que su valor probatorio, al igual que las demás probanzas antes mencionadas, estará en función a que los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

Por su parte, al Partido de la Revolución Democrática le fueron admitidos los siguientes medios de prueba:

a) La **PRESUNCIONAL** en su doble aspecto, legal y humana; y

b) La **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**.

Es preciso asentar que en el caso del acta de diez de noviembre de dos mil diez, levantada con motivo del desahogo de la inspección ocular realizada a diversas páginas de internet, misma que fue ofrecida individualmente como prueba, la misma quedó admitida en su faceta de instrumental de actuaciones, al tratarse de una diligencia que obraba en el expediente.

A handwritten signature is located at the bottom right of the page, next to a long vertical line that spans most of the height of the text area.

Ahora bien, es dable establecer que dichas probanzas adolecen de una disminución en su valor probatorio, por estar subordinadas a que los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

Precisado el carácter y el valor de los medios ofrecidos por las partes, se determinará su alcance probatorio, sin perjuicio de que los mismos puedan ser contrarios a los intereses de su oferente. Lo anterior, en acatamiento del principio de adquisición procesal, el que faculta a esta autoridad para apoyarse en las pruebas existentes en autos para estar en aptitud de esclarecer los hechos controvertidos, independientemente que sean benéficas o contrarias a los intereses de la parte que las haya ofrecido.

Sirve de apoyo la tesis relevante sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que se cita a continuación:

"ADQUISICIÓN PROCESAL. OPERA EN MATERIA ELECTORAL.— Opera la figura jurídica de la adquisición procesal en materia electoral, cuando las pruebas de una de las partes pueden resultar benéficas a los intereses de la contraria del oferente, así como a los del colitigante, lo que hace que las autoridades estén obligadas a examinar y valorar las pruebas que obren en autos, a fin de obtener con el resultado de esos medios de convicción, la verdad histórica que debe prevalecer en el caso justiciable, puesto que las pruebas rendidas por una de las partes, no sólo a ella aprovechan, sino también a todas las demás, hayan o no participado en la rendición de las mismas.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-017/97.— Partido Popular Socialista.—27 de mayo de 1997.—Unanimidad de votos.—Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.—Secretaria: Esperanza Guadalupe Farías Flores.

Revista Justicia Electoral 1997, Tercera Época, suplemento 1, páginas 33-34, Sala Superior, tesis S3EL 009/97.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, página 331."



Del mismo modo, es pertinente mencionar que, en aras de esclarecer la verdad histórica de los hechos sometidos a la consideración de esta autoridad, ésta realizó las diligencias atinentes a fin de allegarse de elementos para mejor resolver, acorde con lo dispuesto por el artículo 175, párrafo segundo, fracción III, del Código Electoral local. El valor y alcance probatorio de éstos se fijará en el momento en que se aborden las conductas con las que guarden relación tales probanzas.

Al respecto, resultan ilustrativas las siguientes tesis relevantes y de Jurisprudencia, sustentadas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL PARA LA ATENCIÓN DE QUEJAS SOBRE EL ORIGEN Y LA APLICACIÓN DE LOS RECURSOS DERIVADOS DEL FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. ES ESENCIALMENTE INQUISITIVO.—Conforme a los artículos 3o., 4o., 5o., 6o. y 7o. del Reglamento que establece los lineamientos aplicables en la integración de los expedientes y la sustanciación del procedimiento para la atención de las quejas sobre el origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos y agrupaciones políticas, el procedimiento administrativo sancionador electoral previsto en dicho reglamento se rige predominantemente por el principio inquisitivo, pues una vez que se recibe la denuncia, corresponde a las autoridades competentes la obligación de seguir con su propio impulso el procedimiento por las etapas correspondientes, según lo prescriben las normas legales y reglamentarias, además de que se otorgan amplias facultades al secretario técnico de la Comisión de Fiscalización en la investigación de los hechos denunciados, las cuales no se limitan a valorar las pruebas exhibidas por el partido denunciante, ni a recabar las que posean los órganos del instituto, sino que le impone agotar todas las medidas necesarias para el esclarecimiento de los hechos planteados. La aplicación del principio dispositivo al procedimiento en cuestión se encuentra esencialmente en la instancia inicial, donde se exige la presentación de un escrito de queja que cumpla con determinadas formalidades, y se impone la carga de aportar elementos mínimos de prueba, por lo menos, con valor indiciario.

Tercera Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-050/2001.—Partido Revolucionario Institucional.—7 de mayo de 2002.—Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-054/2001.—Partido de la Revolución Democrática.—7 de mayo de 2002.—Unanimidad de votos.



Recurso de apelación. SUP-RAP-011/2002.—Partido de la Revolución Democrática.—11 de junio de 2002.—Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 2003, suplemento 6, páginas 53-54, Sala Superior, tesis S3ELJ 64/2002.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 242-243"

"DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. PROCEDE REALIZARLAS CUANDO EN AUTOS NO EXISTAN ELEMENTOS SUFICIENTES PARA RESOLVER.—Cuando la controversia planteada en un medio de impugnación en materia electoral, verse sobre nulidad de la votación recibida en ciertas casillas, en virtud de irregularidades, verbigracia, espacios en blanco o datos incongruentes en las actas que deben levantarse con motivo de los actos que conforman la jornada electoral; con el objeto de determinar si las deficiencias destacadas son violatorias de los principios de certeza o legalidad, determinantes para el resultado final de la votación y, por ende, si efectivamente se actualiza alguna causa de nulidad, resulta necesario analizarlas a la luz de los acontecimientos reales que concurren durante tal jornada, a través de un estudio pormenorizado del mayor número posible de constancias en que se haya consignado información, naturalmente, relacionadas con las circunstancias que mediaron en la recepción del sufragio y la contabilización de los votos respectivos. Por ello, si en los autos no se cuenta con elementos suficientemente ilustrativos para dirimir la contienda, la autoridad sustanciadora del medio de impugnación relativo debe, mediante diligencias para mejor proveer, recabar aquellos documentos que la autoridad que figure como responsable omitió allegarle y pudieran ministrar información que amplíe el campo de análisis de los hechos controvertidos, por ejemplo, los encartes, las actas de los consejos distritales o municipales en que se hayan designado funcionarios de casillas, los paquetes electorales, relacionados con las casillas cuya votación se cuestiona, así como cualquier otro documento que resulte valioso para tal fin, siempre y cuando la realización de tal quehacer, no represente una dilación que haga jurídica o materialmente irreparable la violación reclamada, o se convierta en obstáculo para resolver dentro de los plazos establecidos en la ley; habida cuenta que las constancias que lleguen a recabarse, pueden contener información útil para el esclarecimiento de los hechos que son materia del asunto y, en su caso, la obtención de datos susceptibles de subsanar las deficiencias advertidas que, a su vez, revelen la satisfacción de los principios de certeza o legalidad, rectores de los actos electorales, así como la veracidad de los sufragios emitidos, dada la naturaleza excepcional de las causas de nulidad y, porque, ante todo, debe lograrse salvaguardar el valor jurídico constitucionalmente tutelado de mayor trascendencia, que es el voto universal, libre, secreto y directo, por ser el acto mediante el cual se expresa la voluntad ciudadana para elegir a sus representantes.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-046/97.—Partido Acción Nacional.—25 de septiembre de 1997.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-061/97.— Coalición Democrática, integrada por los partidos políticos de la Revolución Democrática y Verde Ecologista de México, así como, por la organización denominada "El Barzón".—25 de septiembre de 1997.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-082/97.— Partido de la Revolución Democrática.—25 de septiembre de 1997.—Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 1997, suplemento 1, páginas 20-21, Sala Superior, tesis S3ELJ 10/97.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 101-103"

Del mismo modo, es oportuno señalar que esta autoridad también invocará los hechos que sean públicos o notorios. Se entiende por tales, aquellos que sean del dominio público y del conocimiento general, tal y como ocurre con los acuerdos y resoluciones que ha emitido esta autoridad electoral local (habida cuenta que sus determinaciones son publicitadas en la Gaceta Oficial del Distrito Federal y una versión electrónica de esas determinaciones está disponible en la página de internet de este Instituto).

Al respecto, sirven de apoyo las tesis sostenidas por nuestros Tribunales integrantes del Poder Judicial de la Federación que se citan a continuación:

"Registro No. 174899

Localización:

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXIII, Junio de 2006

Página: 963

Tesis: P./J. 74/2006

Jurisprudencia

Materia(s): Común

HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO.

Conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles los tribunales pueden invocar hechos notorios aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes. Por hechos notorios deben entenderse, en general, aquellos que por el conocimiento humano se consideran ciertos e indiscutibles, ya sea que pertenezcan a la historia, a la ciencia, a la naturaleza, a las vicisitudes de la vida pública actual o a circunstancias comúnmente conocidas en un determinado lugar, de modo que toda persona de ese medio esté en condiciones de saberlo; y desde el punto de



vista jurídico, hecho notorio es cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un círculo social en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial, respecto del cual no hay duda ni discusión; de manera que al ser notorio la ley exime de su prueba, por ser del conocimiento público en el medio social donde ocurrió o donde se tramita el procedimiento.

Controversia constitucional 24/2005. Cámara de Diputados del Congreso de la Unión. 9 de marzo de 2006. Once votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Raúl Manuel Mejía Garza y Laura Patricia Rojas Zamudio.

El Tribunal Pleno, el dieciséis de mayo en curso, aprobó, con el número 74/2006, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a dieciséis de mayo de dos mil seis."

"Registro No. 171754

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXVI, Agosto de 2007

Página: 1643

Tesis: XX.2o.33 K

Tesis Aislada

Materia(s): Común

HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LA PÁGINA ELECTRÓNICA QUE EL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN UTILIZA PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR.

Los datos que aparecen en la página electrónica que el Poder Judicial de la Federación utiliza para poner a disposición del público, entre otros servicios, el directorio de sus empleados, constituye un hecho notorio, en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo; porque la información generada o comunicada por esa vía forma parte del sistema mundial de disseminación y obtención de datos denominada "Internet", del cual puede obtenerse el nombre del servidor público, el cargo que ocupa, así como su historial laboral; de ahí que sea válido que los órganos jurisdiccionales invoquen de oficio lo publicado en ese medio para resolver un asunto en particular.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO.

Amparo directo 816/2006. 13 de junio de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Arteaga Álvarez. Secretario: Jorge Alberto Camacho Pérez."

VI. ESTUDIO DE FONDO. Sentado lo anterior y después de un análisis adminiculado de las constancias que obran en autos, esta autoridad concluye que no existen elementos de prueba suficientes para

establecer que la falta imputada al Partido de la Revolución Democrática.

Lo anterior es así, en términos de los siguientes razonamientos:

El artículo 12, fracciones XIII y XIV del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal establece que la organización política y administrativa del Distrito Federal, atenderá diversos principios estratégicos, entre los que destacan, la participación ciudadana para canalizar y conciliar la multiplicidad de intereses que se dan en la ciudad, así como su intervención en los asuntos públicos, en los términos que disponga el propio Estatuto y las leyes.

Por su parte, el artículo 21 de la citada norma estatutaria establece que los instrumentos y mecanismos para promover, facilitar y ejercer la participación ciudadana en los asuntos públicos de la Ciudad, se regirán por las disposiciones del propio Estatuto, de las leyes de la materia y de sus reglamentos.

A su vez, el párrafo primero del artículo 22 del ordenamiento jurídico en cita, dispone que la participación ciudadana se desarrollará tanto en forma individual como colectiva, y para tal efecto, se establecerán las normas, programas y acciones para fomentar la organización ciudadana en torno a la discusión, análisis, investigación y elaboración de propuestas para la solución de los problemas de interés público y para el intercambio de opiniones sobre los asuntos públicos de la ciudad en general.

El párrafo segundo del mismo numeral determina que la participación ciudadana contribuirá a la solución de problemas de interés general y el mejoramiento de las normas que regulan las relaciones en la comunidad, para lo que deberá considerarse, de conformidad con las leyes aplicables, la utilización de los medios para la información.



difusión, capacitación y educación, así como para el desarrollo de una cultura democrática de participación ciudadana.

Así, siguiendo estas directrices, la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, en ejercicio de la atribución conferida por los numerales invocados, particularmente los artículos 122, apartado C, BASE PRIMERA, fracción V, inciso h), de la Institución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 42, fracción XII, del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, emitió la Ley de Participación Ciudadana del Distrito Federal.

Este ordenamiento establece las normas particulares que rigen en esta materia, y tiene por objeto, entre otros, según se advierte del artículo 1º, instruir y regular los instrumentos de participación ciudadana y los órganos de representación ciudadana, a través de los cuales los habitantes pueden relacionarse entre sí y con los diferentes órganos de gobierno del Distrito Federal, con el fin primordial de fortalecer el desarrollo de una cultura ciudadana.

Para tal efecto, el artículo 2º de la citada Ley, señala que la participación ciudadana es el derecho de los ciudadanos y habitantes del Distrito Federal a intervenir y participar, individual y colectivamente, en las decisiones públicas, en la formulación, ejecución y evaluación de las políticas, programas y actos de gobierno.

La participación ciudadana contribuirá a la solución de problemas de interés general y al mejoramiento de normas que regulan las relaciones en la comunidad, para el desarrollo de una cultura democrática de la participación ciudadana, así como su capacitación en el proceso de una mejor gobernanza de la Ciudad Capital.

Por su parte el artículo 3º del ordenamiento en cita, señala que los principios en que se sustenta la materia de participación ciudadana, a saber, democracia; corresponsabilidad, pluralidad, solidaridad,

responsabilidad social, respeto, tolerancia, autonomía, capacitación para la ciudadanía plena, cultura de la transparencia y rendición de cuentas, derechos humanos.

Estos principios adquieren particular relevancia, pues marcan las directrices a que deben sujetarse los actos de las autoridades del Distrito Federal en observancia de las normas de participación ciudadana.

Ahora bien, en el artículo 5° del ordenamiento en comento, se establecen los órganos de representación ciudadana en las colonias del Distrito Federal, mencionándose en la fracción I, al **Comité Ciudadano**.

A su vez, el artículo 12 de la citada Ley, establece los derechos de los ciudadanos del Distrito Federal, entre los que se encuentran, según prevén las fracciones II y III, integrar los órganos de representación ciudadana que señala la propia ley; y promover la participación ciudadana a que se refiere la citada Ley.

A lo anterior, el artículo 14 de la Ley en cita, determina como obligación de las autoridades del Distrito Federal, en su ámbito de competencia, garantizar el respeto de los derechos de los habitantes, ciudadanos y vecinos del Distrito Federal, previstos en el propio ordenamiento.

Por último, en el Título Quinto, Capítulos Primero al Quinto de la Ley en comento, que abarca los artículos 91 a 124, precisan aspectos tales como el objeto, funciones, integración, organización, derechos, obligaciones y elección de los Comités Ciudadanos.

Para el caso que nos ocupa, cobra relevancia que el artículo 91 establece que el Comité Ciudadano es el órgano de representación ciudadano de la colonia.



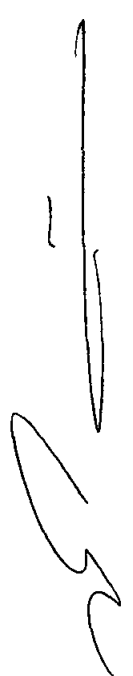
A su vez, el numeral 92 de la citada ley, señala que en cada colonia se elegirá un Comité Ciudadano conformado por nueve integrantes, su representación honorífica y duraran en el encargo tres años, sin posibilidad de reelección

En relación con lo anterior, el artículo 93 señala entre otras atribuciones que tendrán los Comités Ciudadanos, representaran los intereses colectivos de los habitantes de la colonia, así como conocer, integrar, analizar y promover las soluciones a las demandas o propuestas de los vecinos de su colonia.

Por su parte, el artículo 106 de la normatividad en cita señala que la elección de los Comités Ciudadanos se realizará a través del voto universal, libre, secreto y directo de los ciudadanos que cuenten con credencial para votar con fotografía, cuyo domicilio corresponda a la colonia de que se trate y que estén registrados en la lista nominal de electores respectiva.

En ese sentido, el proceso para la elección de los integrantes de los Comités Ciudadanos es un proceso tendente a lograr la representación vecinal, sin embargo, resulta dejar en claro que los integrantes de los Comités Ciudadanos no son representantes populares, ni forman parte de la administración pública del Distrito Federal y, por consiguiente, no tendrán el carácter de servidores públicos.

En correlación con lo anterior, el numeral 107 de la ley, menciona que los Comités Ciudadanos serán electos cada tres años, a través de una jornada electiva a verificarse durante el primer domingo del mes de agosto. En la jornada electiva los ciudadanos acudirán en el transcurso del día y en los horarios señalados en la convocatoria; a depositar su voto en la mesa receptora de votación que les corresponda conforme a su colonia. Dichos Comités iniciarán sus funciones el primero de octubre del año de la elección.



Bajo ese aspecto, la coordinación del proceso de elección de los Comités Ciudadanos y Consejos del Pueblo en cada demarcación territorial será coordinado por el Instituto Electoral, quien tendrá a su cargo expedir la convocatoria para la elección cuando menos setenta y cinco días antes de la fecha en que se realice la jornada electiva de los Comités Ciudadanos

Los aspirantes a integrar el comité deberán registrarse por fórmulas, sin embargo su registro no procederá cuando un integrante o más hayan solicitado su registro en otra fórmula, salvo renuncia expresa entregada en tiempo y forma a las Direcciones Distritales del Instituto Electoral.

Aprobado el registro de las fórmulas se les asignará en forma aleatoria el número con que se identificará. Posteriormente, no se harán modificaciones a las boletas y actas de las mesas receptoras de votación.

Bajo ese contexto, el artículo 115 de la citada Ley de Participación Ciudadana local señala que las fórmulas deberán al efectuar su registro nombrar un representante ante la Dirección Distrital, quien a su vez tendrá la representación de la fórmula en la jornada electiva. Empero, estarán impedidos para ser representantes ante la Dirección Distrital los servidores públicos de cualquier poder y nivel de gobierno, ya sea del ámbito local o federal, así como los dirigentes y militantes de cualquier partido político.

En esta misma tónica, el numeral 117 de la mencionada Ley de Participación Ciudadana estatuye que las fórmulas registradas podrán difundir sus propuestas, entre otros medios, a través de la distribución de propaganda impresa contenida en papel trípticos y materiales análogos, en colores blanco y negro, identificando el número respectivo de fórmula, la propuesta y los perfiles de los integrantes, así como una leyenda que promueva la participación ciudadana en la elección de los Comités Ciudadanos.



Del mismo, dicho numeral estatuye la prohibición de hacer mención a siglas o denominaciones de partidos políticos, así como la utilización del nombre, imagen o cualquier alusión religiosa, de servidores o programas públicos y locales, así como emular a siglas, lemas o frases utilizadas por cualquier poder y nivel de gobierno, ya sea del ámbito local o federal para divulgar sus programas o actos de gobierno; de la misma forma, queda proscrita la utilización de recursos públicos o de partidos políticos en las campañas, pudiendo ser objeto de sanción la violación a esta prescripción.

Es de señalar, para los efectos de esta determinación, que el artículo 118 del referido Cuerpo Normativo prohíbe, a su vez, a los servidores públicos de cualquier orden o nivel de gobierno del ámbito local o federal, participar en el proceso y jornada electoral si no son vecinos del lugar, so pena de incurrir en alguna responsabilidad en términos del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, Ley Federal de Responsabilidades Administrativa o, en su caso, la Ley aplicable.

De la misma forma, conviene traer a colación que el numeral 77, último párrafo del mencionado Ordenamiento, establece una prohibición similar hacia las organizaciones ciudadanas, al establecer que tienen vedado promover, participar o llevar a cabo actividades de carácter proselitista o electoral en favor de persona, fórmula o partido político alguno.

Como puede verse de los anteriores preceptos, las prohibiciones dirigidas hacia los partidos políticos, servidores públicos y organizaciones ciudadanas, están orientadas a impedir que su posición se empleada para distorsionar la expresión de la ciudadanía recogida en las urnas, a favor o en contra de alguna de las fórmulas contendientes.



Esto significa que cualquier acción que desplieguen dichos entes, debe ser analizada en su contexto, a fin de establecer si la misma corresponde a alguno de las funciones o fines que deben desarrollar, conforme a la normatividad específica que les es aplicable o, por el contrario, constituye una extralimitación a esas pautas legales, provocando un efecto contrario al que previó el Legislador Ordinario Local, al momento de establecer dichas prescripciones normativas.

Pasando al caso en examen, conviene recalcar que la quejosa refiere que el Partido de la Revolución Democrática había intervenido en la elección de los comités ciudadanos correspondientes a once colonias de la Delegación Coyoacán, en esta Ciudad, a través de una organización ciudadana conformada por sus militantes.

De igual modo, debe destacarse que esa intervención se materializó, a decir de la quejosa, en la difusión de propaganda tendente a promocionar a una fórmula contendiente en cada una de las diez elecciones, en la que se insertó la denominación y logotipo de la organización ciudadana arriba mencionada.

Para tal efecto, la denunciante aportó como medio de prueba, once volantes relacionados con la fórmula 4 (cuatro) registrada para la elección del comité ciudadano de la Colonia San Francisco Culhuacán, Ampliación San Francisco Culhuacán, la fórmula 10 (diez), de la Colonia Unidad Habitacional Emiliano Zapata; la fórmula 6 (seis), de la Colonia CTM X; la fórmula 5 (cinco), de la Colonia Ejido de San Francisco Culhuacán; la fórmula 1 (uno), de la Colonia Carmen Serdán; la fórmula 1 (uno), de la Colonia CTM VIII; la fórmula 3 (tres), de la Colonia Viejo Ejido de Santa Ursula Coapa; la fórmula 8 (ocho), de la Colonia APR I; la fórmula 2 (dos), de la Colonia Infonavit Culhuacán Zona I (CTM I); y, por último, la fórmula 4 (cuatro) de la Colonia Infonavit Culhuacán Zona 3 (tres).



De una revisión de estas constancias, es posible advertir que todas ellas guardan características comunes, habida cuenta que la distribución de la identificación de la planilla, las propuestas de solución y los demás lemas con los que se pretende invitar al voto, son coincidentes entre todos ellos; asimismo, aunque se trata de propaganda de diversas fórmulas contendientes, se utilizan los mismos espacios y tamaños de letra para identificar su número de registro y a sus integrantes.

Dentro de estas coincidencias, es de destacar que todas estas propagandas presentan en su parte inferior derecha, un logotipo formado a partir de las grafías "P" y "C" (esta última, invertida), con dos círculos arriba de ellas y una línea horizontal, al igual que el lema "Coordinadora de Participación Comunitaria".

Aunque el análisis de estas constancias podría llevar a la conclusión que éstas tienen un origen común por todas sus coincidencias, aquél no llevaría a establecer que la organización mencionada es la autora de esta propaganda, ni que cuenta con un vínculo con las planillas promocionadas, tal y como pretende sostener la quejosa.

Más aún, de la prueba en examen sólo puede extraerse, a lo sumo, un indicio sobre una parte de las circunstancias de modo en que se sustenta la imputación formulada por la parte quejosa, pero no así sobre las demás en que se sustenta la presente imputación en su conjunto.

Esto es así, ya que de ella no puede establecerse si fue repartida y, en su caso, la mecánica empleada para su difusión; asimismo, tampoco es dable establecer la identidad de las persona que pudieron haber intervenido, de forma tal que pudiera tenderse un nexo causal entre las actividades proselitistas de las fórmulas involucradas, las acciones desplegadas por la organización señalada y/o las actividades del partido político señalado como infractor.



Al respecto, cabe apuntar que el demás material probatorio aportado al sumario tampoco colma alguno de estos aspectos.

En efecto, obra en la presente indagatoria las inspecciones oculares llevadas a cabo por parte de funcionarios de este Instituto electoral del Distrito Federal, a diversas páginas de internet, cuyo resultado quedó consignado en el acta de diez de noviembre de dos mil diez.

Así las cosas, de un revisión a los términos de esta acta puede establecerse un indicio sobre la existencia de una organización denominada "Coordinadora de Participación Ciudadana", la cual se identifica con un logotipo con las mismas características a las que se hicieron referencia al abordar la propaganda ofrecida como prueba.

Del mismo modo, conforme con el contenido del material publicitado en ese sitio de internet, no se advierte mención alguna en favor o en contra de una determinada fórmula registrada para contender en ese ejercicio ciudadano; asimismo, tampoco existe referencia alguna que permita establecer una intervención en el desarrollo de dichas elecciones.

Esto es así, ya que en los espacios destinados para la difusión de sus actividades, la publicante insertó un calendario del proceso de participación ciudadana, un anuncio de un ciclo de conferencias relacionado con la participación comunitaria y un mensaje alusivo a las líneas de acción de esa agrupación, dentro de las cuales se hace referencia de forma general a un impulso a la democracia comunitaria.

Bajo este esquema, de una articulación contextual de los mensajes antes referidos, esta autoridad llega a la convicción de que las acciones que pudieron haberse llevado a cabo por parte de esta organización, no constituye una intromisión en el proceso de participación ciudadana antes aludido, puesto que únicamente tendrían una función



eminentemente informativa hacia la población, a fin de generar conciencia sobre la importancia de la intervención de la ciudadanía en esta clase de ejercicios democráticos, lo cual no se encuentra prohibido en la legislación atinente.

Del mismo modo, si bien esta autoridad también practicó la inspección ocular a seis páginas de internet más, el resultado de esta diligencia no arrojó resultado alguno sobre la imputación investigada en esta vía.

Lo anterior es así, ya que como se asentó en el acta correspondiente, dichos sitios de internet tienden a difundir la imagen y currícula de los ciudadanos Carlos Reyes Gámiz, Valentina Valia Batres Guadarrama, Lenia Batres Guadarrama y Froylan Yescas Cedillo, así como un directorio de la Delegación Coyoacán de esta Ciudad, sin que exista referencia alguna a la organización denominada "Coordinadora de Participación Ciudadana".

En este orden de ideas, aunque en cinco de esos seis sitios de internet puede extraerse el dato que los ciudadanos antes mencionados tienen la calidad de militantes del Partido de la Revolución Democrática, este solo hecho es insuficiente para establecer que el instituto político denunciado guarde alguna relación con la organización arriba señalada, ni que los ciudadanos involucrados tengan una intervención en alguna de las actividades que desarrolla esa agrupación.

No es óbice para esta conclusión que la denunciante aduzca que los ciudadanos Lenia Batres Guadarrama, Froylan Yescas Cedillo y Luis Valdivia hubieran signado un comunicado dirigido a la Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez, otrora Consejera Presidente de este Órgano Colegiado, a través de la cual hubieran solicitado a este órgano autónomo diversa información relacionada con la celebración del proceso para la elección de Comités Ciudadanos y Consejos de los Pueblos del año dos mil diez, puesto que independientemente que no se encontró evidencia alguna en relación con la existencia de ese



comunicado, de los términos referidos por la propia quejosa puede inferirse que aquél no habría sido signado por alguno de los ciudadanos arriba mencionados, ni mucho menos aún que alguno de ellos se hubiese ostentado como dirigente o miembro de la organización involucrada o del partido político denunciado.

De igual manera, si bien la quejosa ofreció también copia certificada del Dictamen emitido por la XXX Dirección Distrital del Instituto Electoral del Distrito Federal, a través del cual se determina procedente el registro de cuatro fórmulas en la Colonia San Francisco Culhuacán Ampliación San Francisco Culhuacán (EJ), clave 03-102, correspondiente al XXX Distrito Electoral del Distrito Federal para participar en la Elección de Comités Ciudadanos y Consejos de los Pueblos dos mil diez, dicha prueba tampoco cuenta con el alcance probatorio para demostrar los hechos en que se basa la imputación en esta vía.

En efecto, aun y cuando esta constancia es hábil para demostrar que en la elección del Comité Ciudadano correspondiente a la Colonia San Francisco Culhuacán, Ampliación San Francisco Culhuacán, intervinieron hasta cuatro fórmulas integradas por ciudadanos que reunieron los requisitos legales para obtener su registro, de la misma no puede acreditarse algún tipo de vínculo entre las personas registradas con la organización involucrada, ni menos aún, con el presunto responsable.

De la misma manera, la instrumental de actuaciones y la presuncional tampoco tienen ese alcance probatorio para demostrar la responsabilidad del partido político denunciado, puesto que las mismas estarían encaminadas, en todo caso, a acreditar la inexistencia de cualquier vinculación entre las fórmulas contendientes en diversas colonias de la Delegación Coyoacán, la organización involucrada y/o el Partido de la Revolución Democrática.



En tal virtud, esta Comisión estima que, contrariamente a lo señalado por la quejosa, no existen elementos para sostener la responsabilidad del Partido de la Revolución Democrática; de ahí que resulte proponer infundada la queja que nos ocupa.

En consecuencia, esta Comisión Permanente de Asociaciones Políticas somete a la Consideración del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, el siguiente,

D I C T A M E N:

PRIMERO. PROPONER al Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal que el **PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA NO ES ADMINISTRATIVAMENTE RESPONSABLES**, en términos de lo señalado en el **Considerando VI** del presente dictamen.

SEGUNDO. SOMÉTASE el presente dictamen a la consideración del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal para su determinación.

ASÍ lo aprobaron, por unanimidad de votos, los Consejeros Electorales integrantes de la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas del Instituto Electoral del Distrito Federal en la Cuarta Sesión Extraordinaria de dicha instancia, celebrada el trece de abril de dos mil once.
CONSTE.

